

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Radicación: 760013103019-2023-00269-00

Santiago de Cali, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD interpuesta por ALEJANDRO GAVIRIA NOREÑA contra CATALYTIC S.A.S., y de su revisión se observa que:

- 1- Deberá aportar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.
- 2.- Sírvase aclarar y de ser el caso acreditar si la señora INGRID MARYORI CUELLAR es accionista de la sociedad CATALYTIC S.A.S.
- 3.- Debe indicar los números de identificación de los socios de la sociedad demandada y de su representante legal.
- 4.- Sírvase la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- 5.- De lo relacionado en los hechos octavo, décimo cuarto y décimo octavo, es necesario que aporte el Acta No. 02 del 01 de agosto de 2022 de la Asamblea General de Accionistas, comunicado 001 del 01 de noviembre de 2022 con el pantallazo de envío y citación a Asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de diciembre de 2022.
- 6.- Respecto a la solicitud de prueba pericial, es menester indicar que deberá aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, advirtiendo que aquella deberá ser emitida por institución o profesional especializado (Art. 227 del C.G.P.).
- 7.- Sírvase informar el correo electrónico del demandante.

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

9.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos de haberlos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

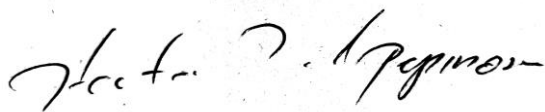
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **171** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario